



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca
Sala de Conjuces*

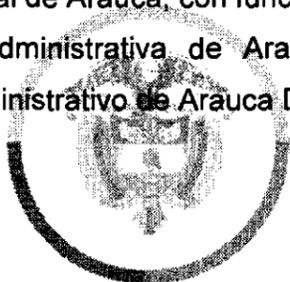
CONJUEZ PONENTE: NARDA MARYBEL JARA ARCINIEGAS

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81-001-2333-003-2016-00022-00
Demandante: Jorge Enrique Davila Guerrero
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Auto que resuelve impedimentos.

Se pronuncia la Sala Dual de Conjuces sobre la manifestación de impedimento presentado por la Conjuez ANA SIDNEY CELY PEREZ y el Procurador 182 Judicial Penal de Arauca, con funciones de intervención Judicial de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca, agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca Dr. VICTOR MANUEL CERON LONDOÑO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
I ANTECEDENTES
República de Colombia

La demanda fue presentada el día 26 de agosto del año 2016, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Arauca M.P. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO, quien mediante auto de fecha 2 de Septiembre de 2016, se declaró impedido de acuerdo a la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del art. 141 del CGP, por tener interés directo en las resultas del proceso y ordeno remitir el presente asunto al Magistrado que siga en turno, esto es al Despacho 001, es decir al Doctor EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, para que resuelva el impedimento, como lo establece el artículo 131 del CPACA, quien mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016, se declaró igualmente impedido y ordeno remitir el expediente al magistrado que sigue en turno Dr. LUIS NORBERTO CERMEÑO, quien mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016, igualmente se declaró impedido y ordeno remitir el expediente a la sección Segunda del Consejo de Estado, para que resuelva de plano los impedimentos y se continúe con el trámite procesal correspondiente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca
Sala de Conjueces*

Mediante auto de fecha del 10 de noviembre de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Arauca, en consecuencia los separa del conocimiento del presente asunto y ordeno señalar fecha para llevar a cabo el respectivo sorteo de conjueces.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. EDAR GUILLERMO CABRERARAMOS, se ordenó fijar el día 8 febrero de 2017 para llevar a cabo sorteo de conjueces, sin que se realizara en esta fecha, teniendo en cuenta que para la fecha programada este magistrado no fungía como Presidente, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS NORBERTO CERMEÑO, ordenó remitir el expediente al Despacho N. 03, de la Doctora PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ, para que se pronuncie al respecto.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2017, con ponencia de la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, se declara impedida para conocer del proceso y ordena remitirlo al Despacho de Presidencia para que fije fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjueces.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor LUIS NORBERTO CERMEÑO, ordenó realizar la diligencia pública de sorteo de conjueces el día 12 de mayo de 2017, a las 10:22 a.m.

Llegado el día y la hora señalada para realizar el sorteo de Conjueces para conocer del presente asunto, fueron nombrados los doctores RAFAEL COLINA COIRAN, NARDA MARYBEL JARA y ANA SIDNEY CELY PEREZ y ordenó de manera inmediata que se librara la correspondiente comunicación con el fin que se hicieran las manifestaciones del caso.

La Conjuez, doctora ANA SIDNEY CELY PEREZ, en escrito de fecha 12 de junio de 2017, no aceptó la designación de conjuez en razón a estar impedida para conocer del presente asunto, ya que actualmente tramita ente la Rama Judicial, el agotamiento del trámite administrativo en procura del pago de la diferencia salarial del 30% por haberse desempeñado como Juez de la republica durante 9 años y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca
Sala de Conjuces

que actúa como apoderada de algunos jueces en las ciudades de Bogotá y Villavicencio

Por auto de fecha 29 de junio de 2017, la suscrita conjuce designada como Ponente admite la demanda y ordena se notificara a las partes. (Folio 159)

La Rama Judicial contestó la demanda dentro de la oportunidad oponiéndose a las pretensiones de la misma y planteó las excepciones de mérito de inexistencia de causa para demandar, inexistencia de nexo causal e inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante.

Por secretaría se dio traslado a las excepciones planteadas por la apoderada de la Rama Judicial, por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se fijó el día 9 de febrero de 2018 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo audiencia Inicial.



Rama Judicial

FUNDAMENTO DE LOS IMPEDIMENTOS

República de Colombia

Expresa la Conjuce Doctora ANA SIDNEY CELY PEREZ, que se encuentra impedida de conformidad con la causal 1ª del art. 141 del CGP, para conocer del presente asunto, ya que actualmente tramita ante la Rama Judicial, el agotamiento del trámite administrativo en procura del pago de la diferencia salarial del 30% por haberse desempeñado como Juez de la república durante 9 años y que actúa como apoderada de algunos jueces en las ciudades de Bogotá y Villavicencio.

A su vez, el Procurador 182 Judicial II Penal de Arauca con funciones de Intervención Judicial de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca, agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante escrito del 25 de enero de 2018, manifestó que en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 ibídem, se declara impedido para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la causal 1ª del Art. 141 del CGP.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca
Sala de Conjuces*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

III CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

La Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso en el artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

Competencia

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala dual de Conjuces es la competente para conocer y decidir sobre los impedimentos manifestados por la Conjuez ANA SIDNEY CELY PEREZ y el Procurador 182 Judicial II Penal de Arauca con funciones de Intervención Judicial de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca.

Fundamento de los impedimentos

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca
Sala de Conjuces*

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

“Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁴.

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez analizado el argumento del impedimento manifestado por la Conjuez ANA SIDNEY CELY PEREZ, se considera fundado ~~teniendo en cuenta su interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que ella se encuentra actualmente tramitando ante la rama judicial, el agotamiento del trámite administrativo en procura del pago de la diferencia salarial del 30% por haberse desempeñado como Juez de la república durante 9 años y que actúa como apoderada de algunos jueces en las ciudades de Bogotá y Villavicencio~~

Por otro lado el Agente del Ministerio Público el impedimento estriba en el hecho de tener interés directo en las resultas del proceso, puesto que la parte demandante, JORGE ENRIQUE GUERRERO DÁVILA, pretende que en sede judicial se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada resolvió negarle su petición de pago de la prima especial mensual sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración básica como Juez Promiscuo Municipal.

Alega el delegado del Ministerio Público que se encuentra en curso en la causal de impedimento invocada, en consideración a que durante el período comprendido entre el año 1993 y 2012 ejerció el cargo de Fiscal delegado ante los Juzgados

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca
Sala de Conjuces

Penales del Circuito de Medellín, es decir, esta vinculación laboral por disposición legal se rige por el mismo régimen prestacional del demandante y por lo tanto le asiste los mismos intereses perseguidos en la demanda.

En cuanto a las causales para manifestar impedimento el art. 133 del CPACA prevé como tales para los agentes del Ministerio público, los mismos para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos y conjuces, según las previstas en el art. 141 del Código General del Proceso que en su numeral 1 dispone: "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

La Sala del Tribunal en este caso integrada por conjuces, declarara fundado los impedimentos manifestados por la Conjuez ANA SIDNEY CELY PEREZ y el Agente del Ministerio Publico, teniendo en cuenta que les asiste interés directo en las resultas del proceso en la medida que las discusión planteada consiste en la reliquidación de prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (Ley 4 de 1992), es decir que en sus calidades ex Juez de la república y funcionario de la procuraduría general de la nación persiguen el mismo interés salarial al de la parte demandante.

En relación con el específico caso de la causal de interés directo o indirecto, la Sala considera que en el *sub lite* se encuentran los elementos necesarios para que se configuren los impedimentos manifestados, en razón que, existe sustento para considerar que tienen un interés en las resultas de este proceso.

Entonces, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado por la Conjuez ANA SIDNEY CELY PEREZ y Agente del Ministerio Publico Dr. VICTOR MANUEL CERON LONDOÑO, pues es claro que existe elemento que permite inferir objetivamente su interés la decisión que en este proceso se adopte.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Arauca,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca
Sala de Conjuces

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Conjuez ANA SIDNEY CELY PEREZ y del Procurador 182 Judicial II Penal de Arauca y Agente del Ministerio Publico ante el Tribunal Administrativo de Arauca Dr. VICTOR MANUEL CERON LONDOÑO, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

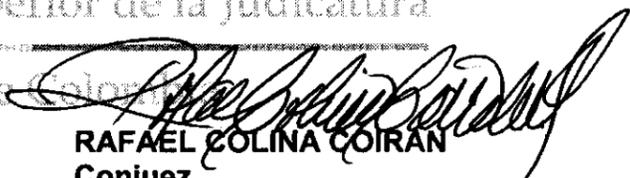
SEGUNDO: SOLICÍTESE al Procurador General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace por tratarse de agente único, de conformidad con el art. 134 del CPACA. Por secretaría oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


NARDA MARYBEL CERA ARCINEGAS
Conjuez Ponente


RAFAEL COLINA COIRAN
Conjuez